

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° DE

TEL.:
FAX:

NIG
NIG

Pro.ordinario

SENTENCIA N°

JUEZ QUE LA DICTA: D.

Lugar:

Fecha: tres de febrero de dos mil diecisiete

PARTE DEMANDANTE: D^a

Abogado: D.

Procurador: D.

PARTE DEMANDADA: D.

Abogado: D.

Procuradora: D^a

OBJETO DEL JUICIO: COMPENSACION ECONÓMICA Y PENSIÓN PERIODICA
POR RUPTURA DE PAREJA DE HECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de marzo de 2015 por el procurador Sr. en nombre y representación de D^a se interpuso demanda en reclamación de compensación económica y pensión periódica por ruptura de pareja de hecho contra D. Con alegación de hechos y fundamentos de derecho según reputaba de aplicación concluía en solicitud de que se dictara Sentencia por la que se concediera a la actora la cantidad de treinta mil ochocientos euros en concepto de compensación económica y doscientos cincuenta euros mensuales durante dos años en concepto de pensión compensatoria, cantidades que habría de pagar el demandado. Con junto condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazado de contestación el demandado, compareció al objeto de oponerse a la pretensión deducida de contrario, interesando desestimación de la demanda, con contraria condena en costas.

miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio.

Ahora bien, todo lo anterior, no debe excluirse cuando proceda la aplicación del derecho resarcitorio, para los casos en que pueda darse un desequilibrio no querido ni buscado, en los supuestos de una disolución de una unión de hecho .

En otras palabras, determinar si, en los casos de ruptura de una unión de hecho , sea por consenso o por decisión unilateral, se puede derivar una compensación o una indemnización.

Pues bien, dentro del ámbito del derecho resarcitorio y dada la ausencia de norma concreta que regule la cuestión actual, habrá que recurrir a la técnica de "la analogía iuris", o sea no partir para la aplicación analógica de una sola norma, ni proceder de lo particular a lo particular, sino que, partiendo de una serie o conjunto de normas, tratar de deducir de ellas un principio general del Derecho. En conclusión, que hay que entender la "analogía iuris" como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios generales del Derecho. O dicho con otras palabras, esta "analogía iuris" -la "Rechtsanalogie" del B.G.B.- parte de un conjunto de preceptos, de los que extrae, por inducción, su principio inspirador y lo aplica al caso no regulado.

Todo ello lleva ineludiblemente a la aplicación, para resolver tal problema fundamentado en la disolución de una unión de hecho , al principio general del derecho - artículo 1-1 del Código Civil (EDL 1889/1) - y a la figura del enriquecimiento injusto recogida en el artículo 10-9 y en el artículo 1887, ambos de dicho Código, que siempre servirá como "cláusula de cierre" para resolver la cuestión.

Pues la compensación que se puede conceder en los supuestos de ruptura requiere básicamente que se produzca un desequilibrio, que se mide en relación con el otro cónyuge y que implica un empeoramiento en relación con la situación anterior. Estos rasgos definitorios de la base o causa de la compensación , ¿hasta qué punto son proyectables sobre una convivencia "more uxorio " en la que, por hipótesis, ni un cónyuge ni el otro se obligaron o vincularon a una vida en común? Habrá que estar, como ya se ha dicho, al supuesto, a la existencia de pactos, promesas o la creación y el sostenimiento de situaciones de facto de las que, por la vía de los "facta concludentia" se pueda deducir que hubo ese proyecto de vida en común y que se ha producido lo que se denomina la "pérdida de oportunidad", que sería, aquí, el factor de soporte que vendría de algún modo a sustituir al concepto de "empeoramiento" que ha de calificar el desequilibrio.

Y así, lo recogen sentencias de esta Sala, de 13 de diciembre de 1991 y 4 de junio de 1993.

Y en concreto la ya mencionada de 17 de junio de 2003, que afirma "se desprende una situación de enriquecimiento injusto. Esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que,

correlativamente, se empobrece careciendo de justificación o de causa (base) que lo legitime, de tal manera que surge una obligación cuya prestación tiende a eliminar el beneficio del enriquecimiento indebido ("in quantum locupletiores sunt"). El enriquecimiento, como ya advierte la mejor doctrina, se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio ("damnum cessans"). El empobrecimiento no tiene porqué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. La correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación. La causa (en el sentido de "razón" o "base" suficiente) no es, desde el punto de vista jurídico, otra cosa -como sostiene un importante sector doctrinal- que un concepto-válvula para poder introducir elementos de carácter valorativo, y decidir de tal manera acerca de la justificación, o falta de la misma, en un supuesto determinado. Una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, pero su aplicación a supuestos concretos y a concretos intereses, otorgando en favor de un sujeto concreto una acción de restitución constituye un postulado de justicia insoslayable."

Pues bien, analizada la pretensión actora desde la perspectiva expuesta coincide esta Sala que existe razón bastante para la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto habida cuenta que la Sra. ██████ dejó de trabajar en el año 1998 (folios 86 a 89 de las actuaciones) una vez iniciada la convivencia con el demandado, la que ha durado veinticinco años, habiéndose dedicado desde entonces en exclusiva a la atenciones de este último, del hogar familiar y de la hija común, sin haber obtenido beneficios privativos de otra actividad que hubiese podido realizar en propio provecho.

Pero partiendo de que lo que ha de indemnizarse es la "pérdida de oportunidad" lo que no compartimos son los criterios sostenidos por la apelante. El resarcimiento ha de cuantificarse como se dice en la ya citada STS de 17 de junio de 2003 mediante una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes - como se realiza en la sentencia de primera instancia sin que por tal razón sea de estimar se incurra en la misma en un defecto de motivación - ante la inexistencia de datos exactos y fórmulas matemáticas para ello pues lo que ha de valorarse, hemos de insistir, es una pérdida de oportunidad en correlación con un enriquecimiento de adverso y no un sueldo mensual como se insta por la recurrente durante el tiempo que duró la convivencia o el que resta hasta que la hija común alcance la mayoría de edad más una cantidad añadida a tanto alzado por pérdida de expectativas laborales que además, junto con lo anterior, arroja un total de 412.800 euros que se presentan absolutamente desproporcionados habida cuenta la situación patrimonial del Sr. ██████, valorado pericialmente el total de su patrimonio económico al tiempo del cese convivencia en un total de 277.360,24 euros, con una variación patrimonial al alza en los años en que ha durado dicha convivencia de 19.012,42 euros.

Por otro lado, no puede aplicarse por analogía la regulación establecida para el régimen económico matrimonial porque como se dice en STS de 8 de mayo de 2008, con cita a su vez de Sentencia de 27 mayo 1998, al no haber matrimonio, no hay régimen siendo la consecuencia de la exclusión del matrimonio precisamente la exclusión del régimen; de tal manera que los bienes adquiridos durante la convivencia no se hacen comunes a los

convivientes, por lo que pertenecen a quien los haya adquirido; y sólo cuando de forma expresa o de forma tácita (por medio de hechos concluyentes) se pueda llegar a determinar que se adquirieron en común, puede producirse la consecuencia de la existencia de dicha comunidad. Deben así rechazarse las pretensiones de esta parte relativas a la mitad de los planes de pensiones suscritos por el demandado, e igualmente a la mitad de su futura pensión de jubilación, por cuanto se trata de una pretensión de participación económica sobre bienes, derechos, que no se adquirieron en común. "

TERCERO.- En su aplicación al supuesto de autos, se entiende en primer término que existe una falta de acreditación probatoria - art. 217 LEC- sobre los presupuestos que permitan entender la concurrencia de los requisitos exigibles para el establecimiento de así la pensión como la compensación. Al margen de que en su propio Hecho Séptimo señalado se expresa de forma contradictoria con el Hecho Primero en cuanto a la duración de la convivencia, pero aceptando esta última como más razonable periodo integrando el anterior a la formalización de la relación en el Registro de Parejas de Hecho lo cierto es que, con la limitada prueba que se ha aportado, se advierte que la Sra. [REDACTED] contaba, hasta el mes de agosto de 2008, con un contrato de interinidad como profesora, que se extendió durante un ejercicio, existiendo con anterioridad una acusada temporalidad en su actividad laboral, por lo que tampoco se acredita un sacrificio en la renuncia a su carrera laboral, o hay ausencia de prueba al respecto, ni que la union le hubiera supuesto disminución en su capacidad para obtener ingresos puesto que según la misma indica en su escrito rector, de igual carácter mantendría actividad laboral en Méjico, e incluso establecimiento de negocio que por circunstancia de coyuntura empresarial no prosperó. No existe ningún pacto expreso o tácito - *facta concludentia*- en relación con los acuerdos que rijan las relaciones económicas de la pareja, y todas las alegaciones sobre aportaciones a negocios - [REDACTED], para la explotación de un restaurante- o destino de los ingresos del Sr. [REDACTED] al ahorro familiar no son sostenidas con prueba alguna. Se desconoce el ritmo de gastos de la familia, constando unos ingresos del Sr [REDACTED] en torno a 23.000 euros de parte de [REDACTED], S.A., que puede corresponder a las cantidades que señala la actora en su demanda. Pero de ello no se desprende ni un enriquecimiento de éste - ayuno de prueba-, ni un correlativo empobrecimiento de la demandante; ni como se dice los presupuestos habilitantes de la reclamación, puesto que la misma trabajó fuera de casa durante la relación de pareja, sin que conste la aplicación de las cantidades de uno u otro al levantamiento de los gastos familiares, ni la confusión de patrimonios que determine una liquidación a término de la relación, ni que la aplicación al hogar de la Sra. [REDACTED] - a salvo prejuicios, se desconoce en qué mayor medida que la propia del demandado, por no constar prueba- haya permitido un progreso profesional del Sr. [REDACTED] como se desconoce igualmente la existencia de desigualdad en el patrimonio de las partes, puesto que tampoco se ha aportado prueba al respecto, limitándose la pretensión de compensación a una liquidación aproximada por mitades de las rentas del trabajo del demandado que percibía al margen de su salario en pesos mexicanos, que la actora de forma voluntarista considera cantidad destinada al ahorro de la pareja, sin que conste existencia de cuenta común ni pacto al respecto.

CUARTO.- Tampoco se entiende concurre el supuesto de pensión periódica puesto que, al margen de no acreditarse que necesite el importe la actora para atender su sustento, por tener formación y capacidad para el trabajo, historia laboral anterior e ingresos, aun mínimos, según se acredita en autos, y al margen además de cuanto en el marco del procedimiento de

[REDACTED]

[REDACTED]

obtención de alimentos para el menor se haya resuelto, no consta que la unión haya supuesto disminución de la capacidad de la solicitante de obtención de rentas, ni que el cuidado de los hijos le impidiera la realización de actividades laborales - vd. art. 6 de la Ley 2/2003 citada-; ni se entiende, a la luz de las circunstancias, la duración de la relación, edad y formación de la solicitante, concurre supuesto que pueda - en analogía con lo señalado en el art. 97 Cc- determinar concurrencia de los presupuestos para el establecimiento de la pensión interesada.

QUINTO.- No se halla justificada la excepción al criterio de vencimiento en materia de costas - art. 394 LEC-. no se estima concurre duda de derecho, ni de hecho a la luz de la prueba aportada y practicada en autos.

Dado lo precedentemente establecido

FALLO

Que con desestimación de la demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED], absuelvo al demandado D. [REDACTED] de las pretensiones deducidas por la actora, y con imposición a ésta de condena en las costas procesales de la presente instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de [REDACTED] (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco [REDACTED] con el número [REDACTED] indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso ([REDACTED]).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

[REDACTED]

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en [REDACTED], a tres de febrero de dos mil diecisiete.